

### El voto particular

La sentencia contiene un voto particular concurrente que comparte el fallo pero discrepa de la fundamentación jurídica de la mayoría de la Sala. Los aspectos principales de discrepancia son los siguientes:

(i) Se establece una precisión al alcance de la Directiva 93/13 para manifestar que sólo impide el control de contenido sobre la adecuación entre precio y retribución, no sobre cualquier aspecto del precio.

(ii) Se manifiesta que la falta de transparencia en la redacción de una cláusula referente a los elementos esenciales del contrato *«puede ser también instrumental a un desequilibrio significativo, de carácter subjetivo, de los derechos y obligaciones de las partes que comporte una declaración de abusividad, lo que supone un control de contenido de esas cláusulas atinentes a elementos esenciales»*.

(iii) Por último, el voto particular argumenta que la transparencia no debe quedarse únicamente en el plano formal de la inclusión (como, a juicio del voto particular, parece entender la sentencia recurrida) sino que afecta al plano sustantivo (control de contenido) ya que *«el adherente tiene derecho a esperar que el predisponente no introduzca, mediante condiciones generales no transparentes, una reglamentación contractual que entre en contradicción con el equilibrio entre precio y prestación que el adherente legítimamente se representó al contratar, lo que puede determinar la abusividad de la condición general por falta de transparencia por aplicación de los artículos 10.1. a y c y 10 bis.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios»*. En definitiva, sí considera controlable el procedimiento para la determinación del precio contenido en las cláusulas litigiosas para verificar que la manera de llegar al *quantum* se ajuste a las exigencias legales de transparencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto, concluye —en idéntico sentido que el fallo de los restantes magistrados— que las condiciones generales objeto de estudio *«no adolecen de una falta de transparencia significativa y tan relevante que justifique una declaración de nulidad, pues la distorsión que pueden suponer para que el usuario del servicio de telefonía móvil pueda conocer con una aproximación razonable cuál sería el precio a pagar por el servicio utilizado no tiene una relevancia y gravedad suficiente, por lo que no puede considerarse que supusieran una excesiva com-*

*plejidad u oscuridad»*. Por otro lado, con apoyo en las periciales aportadas por las demandadas, también se argumenta que es razonable que el precio del servicio de telefonía móvil no refleje exclusivamente el coste adicional que para la compañía de telefonía supone la realización de la llamada y que dependa de su duración, sino que es lógico que tenga un componente adicional para la cobertura del coste que implica la inversión en la infraestructura y, en general, los costes fijos no relacionados directamente con la duración de la llamada.

### Conclusión

Ya se expuso al inicio de este comentario que la relevancia de la Sentencia radica en que en que, por primera vez, se analizan por nuestros tribunales las mal llamadas «cláusulas de redondeo» en la telefonía móvil.

Como se ha analizado, la sentencia razona con precisión que estas cláusulas —cuya denominación correcta es la de cláusulas de facturación por tramos— no son abusivas. Además, la Audiencia Provincial de Madrid no desconoce la existencia de la nueva regulación aprobada a través de la Ley 44/2006, de mejora de protección de los consumidores, especialmente de la nueva cláusula 7 bis pero considera que *«el legislador es libre de exigir determinados niveles de transparencia, lo que no supone que antes de la entrada en vigor de la reforma el sistema de facturación de las operadoras no sea transparente»*.

JULIO IGLESIAS RODRÍGUEZ  
Y AGUSTÍN CAPILLA CASCO\*

### EL REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO

Se ha aprobado recientemente la normativa que pone en funcionamiento el Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento («RCSCF»). La Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del RCSCF (la «Ley del RCSCF»), había entrado en vigor el 15 de mayo de 2006; sin embargo, es el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo (el «Reglamento del RCSCF»), el que ha establecido los mecanismos para implantar de modo efectivo el RCSCF.

\* Abogados del Área de Público y Procesal de Uría Menéndez (Madrid).

La reciente publicación en el Boletín Oficial del Estado del Reglamento del RCSCF (el 19 de abril de 2007) es, pues, una buena oportunidad para recordar las importantes obligaciones que ambas normas imponen a las entidades aseguradoras y a otros operadores jurídicos como, por ejemplo, los notarios, así como los derechos que dichas normas reconocen a favor de los beneficiarios de pólizas de seguro con cobertura de fallecimiento.

### El RCSCF y su finalidad

Según algunas estimaciones, cerca del 10% de las pólizas de seguro con cobertura de fallecimiento nunca llegan a ser cobradas por sus beneficiarios, normalmente los familiares del fallecido, porque éstos ni siquiera conocen su existencia. El RCSCF intenta remediar esta situación creando un registro público que permite a los eventuales beneficiarios comprobar de manera rápida y sencilla las pólizas de seguro que cubrirían la muerte del fallecido. En concreto, el RCSCF se constituye como un registro público dependiente del Ministerio de Justicia y gestionado por el Registro General de Actos de Última Voluntad («RGAUV») de la Dirección General de los Registros y del Notariado («DGRN»), que recibe de las entidades aseguradoras la información sobre las pólizas con cobertura de fallecimiento y la hace accesible a los interesados en caso de fallecimiento del asegurado, mediante unos certificados similares a los certificados de últimas voluntades que también emite el RGAUV.

La información del RCSCF goza de presunción de veracidad respecto de la existencia de la correspondiente póliza de seguro, aunque únicamente a efectos informativos y salvo prueba en contrario. No prejuzga, por el contrario, la existencia de cobertura, ni que el interesado tenga derecho a cobrar prestación alguna, ya que en el RCSCF sólo constan los datos del asegurado y de la entidad aseguradora, así como unos datos muy básicos sobre la póliza. Los interesados deberán acudir a cada una de las entidades aseguradoras indicadas en el certificado emitido por el RCSCF para comprobar si son o no beneficiarios de la póliza de seguro.

Deben inscribirse en el RCSCF los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, independientemente de que se instrumenten a través de pólizas individuales o colectivas. No se inscriben en el RCSCF, sin embargo:

(a) los seguros que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabaja-

dores y beneficiarios regulados en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre;

(b) los seguros en los que, en caso de fallecimiento del asegurado, coincidan el tomador y el beneficiario;

(c) los contratos suscritos por mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, mutualidades de profesionales colegiados y mutualidades cuyo objeto exclusivo sea otorgar prestaciones o subsidios de docencia o educación.

### Las obligaciones de las entidades aseguradoras

Las entidades aseguradoras que celebren en España contratos de seguro de vida o accidentes que deban inscribirse en el RCSCF están sometidas a ciertas obligaciones de remisión de información (en caso de coaseguro, dichas obligaciones recaen sobre la entidad que actúe como abridora). Es importante destacar que estas obligaciones no afectan únicamente a las entidades aseguradoras españolas, sino que son también aplicables a aquellas entidades aseguradoras extranjeras que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

Las obligaciones de remisión de información se concretan en el envío semanal al RGAUV de información sobre las pólizas que deban inscribirse en el RCSCF, indicando básicamente el nombre, apellidos y D.N.I. o documento de identidad de la persona asegurada (si bien el Reglamento del RCSCF establece disposiciones específicas para las pólizas en las que no resulte posible la identificación del asegurado hasta que no se produzca su fallecimiento), el tipo de cobertura y el número de la póliza (o, en su caso, una referencia al reglamento de prestaciones de la correspondiente mutualidad de previsión social). Las entidades aseguradoras también tienen que notificar semanalmente al RGAUV las bajas y modificaciones de los datos que consten en el RCSCF, así como la circunstancia de haber satisfecho el pago de una prestación que haya dado lugar a la extinción de la póliza.

Para canalizar este ingente flujo de información, el Reglamento del RCSCF ha establecido un procedimiento telemático que conecta a las entidades aseguradoras con la aplicación informática desarrollada para la gestión del RCSCF. En los anexos I y II del Reglamento del RCSCF se detallan los procedimientos, formatos y modelos que deben utilizar las entidades aseguradoras para remitir semanalmente

la información al RGAUV. Dichos procedimientos, formatos y modelos podrán ser actualizados periódicamente por la DGRN.

Estas obligaciones de remisión de información se han implantado y se implantarán progresivamente, si bien en un muy corto plazo de tiempo. En el momento de publicación de estas líneas, y tras haber notificado a la DGRN los datos de las personas autorizadas a remitir información al RGAUV, las entidades aseguradoras deberían haber remitido ya la información relativa a la cartera existente antes de la puesta en marcha del RCSCF y habrían comenzado a remitir la información sobre la cartera de nueva producción. Sin embargo, el plazo para la remisión de información sobre los seguros vinculados a tarjetas de crédito se ha ampliado hasta el 20 de abril de 2008.

La importancia de estas obligaciones de remisión de información se subraya con la introducción de infracciones y sanciones específicas en el régimen sancionador de las entidades aseguradoras. Así, el incumplimiento de la obligación de remisión de información se considerará una infracción grave a los efectos de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y, cuando dicha conducta tenga carácter repetitivo, una infracción muy grave (*vid.* la disposición final primera de la Ley del RCSCF). El propio Reglamento del RCSCF menciona expresamente que dicha responsabilidad administrativa no excluye la responsabilidad directa de las entidades aseguradoras frente a los beneficiarios y otros interesados que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información.

Dicho régimen sancionador se completa con una serie de previsiones específicas que aseguran la coordinación entre el RGAUV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones («DGS»), que es la entidad encargada de imponer o, en su caso, proponer las correspondientes sanciones. Para ello, el Reglamento del RCSCF ha establecido un mecanismo de intercambio de información entre el RGAUV y la DGS mediante el cual el RGAUV comunica semanalmente a la DGS, entre otros, las deficiencias y errores de las entidades aseguradoras a la hora de remitir información, siempre que dichas deficiencias y errores no sean corregidos por las entidades de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Anexos I y II del Reglamento del RCSCF. Además de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, la DGS también podrá formular requerimientos a las entidades aseguradoras o exigir

la realización de auditorías informáticas o la aplicación de otras medidas correctoras para garantizar la veracidad de la información contenida en el RCSCF.

Por último, la Ley del RCSCF establece otra obligación a cargo de las entidades aseguradoras: éstas deberán atender los requerimientos de información de aquellas personas que han obtenido un certificado del RCSCF en el que se indique que la persona fallecida había contratado un seguro con dicha entidad. A esta obligación se hará referencia en el apartado siguiente.

### El acceso de los ciudadanos al RCSCF

A partir del 19 de junio de 2007 cualquier persona interesada tendrá derecho a verificar a través del RCSCF si una persona que ha fallecido había suscrito una póliza con cobertura de fallecimiento y la entidad con la que la había suscrito. Para ello, y una vez que hayan transcurrido quince días hábiles desde la fecha de defunción de la persona respecto de la que se quiere efectuar la consulta, el interesado deberá presentar, acompañado del certificado literal de defunción de la persona fallecida, el modelo 790 (el mismo por el que, entre otros, se solicitan los certificados de antecedentes penales y de últimas voluntades), con el nuevo formato que figura en el Anexo V del Reglamento del RCSCF, que podrá descargarse de la página web del Ministerio de Justicia. Asimismo, al presentar el modelo 790 el solicitante deberá abonar la tasa establecida en la disposición adicional séptima de la Ley del RCSCF (que a fecha de hoy asciende a 3,26 euros por certificado).

El RCSCF expedirá el certificado solicitado en el plazo de siete días hábiles, de acuerdo con los modelos que se incluyen en el Anexo III.2 del Reglamento del RCSCF, y en él constarán los contratos vigentes en que la persona fallecida figuraba como asegurada y las entidades aseguradoras con quienes se suscribieron. Sin embargo, si tras la expedición del certificado y durante un plazo de tres meses el RCSCF tuviera conocimiento de nuevos datos, emitirá de oficio un nuevo certificado.

Como ya se adelantó en el apartado anterior, una vez obtenido el certificado del RCSCF, el solicitante podrá dirigirse a las entidades aseguradoras que figuren en él para que le indiquen si es o no beneficiario de la póliza de seguro correspondiente.

Con el objetivo de estimular la utilización del RCSCF, la Ley del RCSCF obliga a los notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de herencias a solicitar el certificado del

RCSCF, salvo si lo aportase alguno de los interesados. El Reglamento del RCSCF ha establecido al efecto una herramienta de comunicación telemática entre el Sistema de Información Corporativo del Consejo General del Notariado y el RCSCF, de modo que el notario obtenga el certificado del RCSCF en forma electrónica, trasladándolo luego a soporte papel e incorporándolo a la escritura. El artículo 4 del Reglamento del RCSCF regula con detalle el procedimiento, así como las advertencias legales que debe realizar el notario a los comparecientes.

Por último, cabe destacar la atención que presta la normativa del RCSCF a la protección de datos de carácter personal (véase artículo 3.2 y disposición adicional primera de la Ley del RCSCF, y artículo 2 y Capítulo V del Reglamento del RCSCF). Por un lado, se designa expresamente a la DGRN como responsable del fichero del RCSCF, y a las entidades aseguradoras como responsables del tratamiento, ya que son éstas quienes suministran los datos que se incorporan al RCSCF; por otro, se regula con detalle el modo en que los asegurados pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con la información que sobre ellos consta en el RCSCF.

### Conclusión

A pesar del enorme esfuerzo que supondrá para las entidades aseguradoras implantar los sistemas y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento del RCSCF, su puesta en marcha podrá evitar que una parte importante de los beneficiarios de pólizas de seguro con cobertura de fallecimiento que desconocen su derecho a recibir una prestación dejen de ejercer sus legítimos derechos. De hecho, algunos partidos políticos han presentado recientemente en el Congreso proposiciones no de Ley para extender este sistema a otros productos financieros, como los depósitos bancarios y las participaciones en fondos de inversión. En todo caso, la eficacia práctica de las normas antes examinadas dependerá en gran medida de que los ciudadanos lleguen a conocer la existencia del RCSCF. A estos efectos, la imposición a los notarios de la obligación de solicitar el certificado del RCSCF puede ser un instrumento útil.

Por último, es importante destacar el esfuerzo realizado en el Reglamento del RCSCF por favorecer la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones para la gestión del RCSCF. De hecho, la mayor parte de su contenido lo constituyen las especificaciones técnicas de los servicios web de remisión de datos y de los documen-

tos xml de intercambio de datos con las entidades aseguradoras, la DGS y los notarios. Cabría en todo caso plantearse si estas especificaciones técnicas no deberían haberse fijado en normas de menor rango.

JULIO PARDO RODRÍGUEZ \*

## LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

### Introducción

La identificación de los contribuyentes es un aspecto clave en la gestión tributaria, pues permite a la Administración acceder a la información sobre las operaciones realizadas por éstos, previniendo el fraude fiscal y aumentando la eficiencia recaudatoria.

Por tanto, los órganos de gestión deben contar con un instrumento que permita identificar al contribuyente en aquellas relaciones económicas que, por tener trascendencia tributaria, deben ser sometidas a escrutinio.

En España, la identificación de los contribuyentes se realiza a través del número de identificación fiscal («NIF»). La utilización de este número, junto al uso de las nuevas tecnologías, permite a la Administración Tributaria la gestión de una gran cantidad de información y facilita el control masivo de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

Durante los últimos años hemos podido apreciar como el legislador ha incrementado de forma notable las obligaciones en relación con la identificación de los contribuyentes, todo ello con la finalidad de acceder a una mayor cantidad de información sobre las actividades desarrolladas por los administrados, para permitir, en definitiva, desarrollar un control de forma más eficaz.

El último escalón en este proceso se ha introducido recientemente a través de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal («LPPF»), cuyas reformas endurecen las obligaciones de los administrados en relación con la utilización del NIF.

Estas obligaciones merecen nuestro estudio, pues un deber de aplicación selectiva aunque amplia, de sencilla ejecución, y cuyo incumplimiento determi-

\* Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).